

227 430

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL I. M. S. S., DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RAMON BENEDICTO RODRIGUEZ MORENO

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) Contrato. 1

b) Convenio. 5

BASE FUNDAMENTAL DE LA CONSTITUCION DE 1917.

a) Derechos de los trabajadores. 7

b) Artículo 123 Constitucional. 10

CAPITULO II

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a) Antecedentes históricos. 22

b) Resurgimiento del Contrato Colectivo de Trabajo. 26

c) Formalidad del Contrato Colectivo de Trabajo. 42

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD A SUS TRABAJADORES Y A SUS ASEGURADOS.

a) Otorgamiento de pensiones a los trabajadores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. 56

b) Pensiones a los asegurados del I.S.S.S.T.E. 61

c) Pensiones otorgadas a los asegurados del I.M.S.S. 83

CAPITULO IV

RELACIONES OBRERO PATRONALES ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

a) Jubilación.	108
b) Pensión.	110
c) Diferencias entre jubilación y pensión.	112
d) Otorgamiento de la jubilación como prestación equiparable a la pensión.	113
e) El Contrato Colectivo de los Trabajadores del I.M.S.S.	113
CONCLUSION	120
BIBLIOGRAFIA	123

I N T R O D U C C I O N

Se pretende a través de esta tesis, efectuar una crítica de tipo constructivo al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Seguro Social, dando posibles alternativas de solución para el mejoramiento de esta prestación, lo que redundará en un beneficio de tipo social -- para ese conglomerado, que ha dedicado gran parte de su vida, al servicio de la Seguridad Social.

Por lo anterior me refiero concretamente a que el Instituto Mexicano del Seguro Social incluye dentro de la jubilación que otorga a sus trabajadores tanto de base como de -- confianza, la pensión, que conforme a la Ley del Seguro Social tienen derecho puesto que les es descontado tanto a -- unos como a otros la cuota correspondiente al Ramo de Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, a mayor abundamiento, cualquier trabajador sujeto del Régimen Obligatorio del Seguro Social tiene derecho a las prestaciones es decir a la Jubilación por prestación de Servicios al Patrón y ha la Pensión Conforme a la Ley del Seguro Social siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en sus respectivos ordenamientos legales, esto equivale a

que se encuentran los trabajadores a que he hecho mención anticipadamente en un estado de indefensión a semejanza de los trabajadores que prestan sus servicios a diferentes patrones que no sea el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo precedente afecta socialmente a un grupo aunque minoritario en comparación con la población activa actualmente,-- si es un grave problema, pues nuestra Carta Magna no distingue trabajadores de primera y trabajadores de segunda.

RAMON BENEDICTO RODRIGUEZ MORENO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) CONTRATO

Los diversos contratos van naciendo y perfeccionándose paulatinamente en la vida jurídica romana, reflejando su avance. Los contratos del Derecho Civil primitivo tienen una fisonomía distinta a la de los contratos -- de buena fe, posteriores en fecha. En un principio los - romanos fueron eminentemente agricultores y guerreros: ruda y tosca era su vida: rudos y toscos eran sus contratos. Posteriormente, al contacto con otros pueblos, su modo de ser varía, reflejándose este cambio en el desarrollo de - los contratos: se separan del formalismo y rigor antiguo- para acogerse más a la buena fe y la equidad.

A fines de la República se distinguan cuatro - clases de contratos -aut enim re contrahitur obligatorio- aut verbis aut litteris, aut consensu-, los que se perfec- cionaban por la entrega del objeto, por las palabras, por las menciones escritas y por el simple consentimiento.

Parece que la manera más antigua de obligarse - fue por el nexum, que se hacía por medio del cobre y de la balanza, fijando el acreedor por una declaración la naturaleza del acto y estableciendo una condena -damnatio-- para el deudor en caso de incumplimiento de la obligación, condena que autorizaba al acreedor el empleo de las manus iniectio contra ^{sú} deudor.

Después del nexum viene la sponsio, contrato -- que se celebraba verbis, por un intercambio de palabras:- el acreedor hacía una pregunta al deudor: Spondesne dare decem aureos? a la que contestaba el deudor: Spondeo, - - obligándose en esa forma.

En seguida viene el contrato litteris, donde -- las menciones escritas llenan el cometido que las palabras jugaron en la sponsio. En lugar de fórmulas que se recitan, tenemos aquí fórmulas que se escriben y son éstas -- las que se ajustan al consentimiento de las partes manifestándolo, sirviendo de causa a la obligación.

Los anteriores contratos pertenecen al derecho-civil antiguo, son solemnes, formales y unilaterales, en-

un principio eminentemente quirritarios, aunque más tarde los contratos verbis y litteris pudieron utilizarse por los peregrinos.

Tocó después su lugar a los contratos re, que se perfeccionan por la entrega de la cosa. Se consideró que aquel que recibía un objeto, aunque no hubiera habido formalidades, está obligado a su restitución y durante mucho tiempo así lo sancionaron los usos y la costumbre antes que el legislador. El primero es el mutuum o préstamo de consumo, contrato que engendra una obligación de derecho estricto, pero los otros tres contratos de este grupo -comodato, depósito y prenda- son de buena fe, sinalagmáticos imperfectos.

Finalmente aparecen los contratos consensuales -compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato- que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, son de buena fe, sinalagmáticos perfectos, a excepción del mandato, que es sinalagmático imperfecto.

Todos esos son los contratos nominados que estuvieron en vigor en la época clásica si exceptuamos al-

nexum que pronto cayó en desuso. En la misma época clásica se van configurando los así llamados contratos innominados -por no estar dentro del cuadro de los nomina- dos- y que parece fueron plenamente sancionados hasta -- tiempos de Justiniano.

Los contratos de derecho civil son netamente -- romanos, aunque como hemos dicho, después hubieron de -- aplicarse a las relaciones con los peregrinos. Los contratos reales y los consensuales tienen un carácter de -- universalidad por tener su origen en el derecho de gen-- tes. Los contratos de buena fe tienen una función espe-- cífica, cada uno de ellos se aplica para un negocio de-- terminado; los del derecho civil sirven para infinidad -- de negocios, son formas de las que se valen las partes -- para hacer nacer obligaciones. El contrato litteris se aplica a obligaciones que tienen por objeto una suma de -- dinero; la sponsio -contrato verbis- es de aplicación -- más amplia y se adapta a toda suerte de operaciones, de -- manera que cualquiera otro contrato fácilmente podía re-- ducirse a uno o dos contratos verbis, como la compraven-- ta; las obligaciones ya existentes también podían conver

tirse en obligaciones ex stipulatu.*

Definición del contrato. El Contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

b) CONVENIO

El convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos, se pueden decir - derechos reales y personales, y no derechos patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos personales de contenido extrapatrimonial.

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido --

* BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO GÓNZALEZ AGUSTIN. Derecho Romano, 1978.

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Contratos. 1981.

estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.

El convenio, *latu sensu*, comprende ambas funciones, Artículo 1793 del Código Civil, "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

La Ley Federal del Trabajo, en su parte relativa, establece:

Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 34.- En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I.- Regirán únicamente para el futuro, por lo -- que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;

II.- No podrán referirse a trabajadores indivi- - dualmente determinados; y

III.- Cuando se trate de reducción de los traba- - jos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dis- - puesto en el Artículo 437.

Definición de convenio. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales.*

BASE FUNDAMENTAL DE LA CONSTITUCION DE 1917

a) Derechos de los Trabajadores

Nuestra Revolución Política de 1910, al trans-- formarse en social y convertirse en Constitución político

*ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Contratos 1981.

*Ley Federal del Trabajo. 5a. Edición.

social en 1917, tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y de reivindicación, porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos: aun subsiste en nuestro país la explotación del hombre -- por el hombre.*

El derecho individual del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que contienen -- las condiciones generales para la prestación del trabajo, sus finalidades son el aseguramiento de la salud y la vida del trabajador durante el desarrollo de su actividad y la obtención de un nivel de vida decoroso, su contenido -- general se desdobra en los aspectos siguientes: la regulación del nacimiento, la vida y la extensión de las relaciones individuales de trabajo; las normas sobre jornadas, días de descanso y vacaciones; los principios sobre el salario mínimo; la fijación y protección del salario; y los -- derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

*TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo.

El derecho regulador del trabajo de las mujeres y de los menores es la suma de principios, normas e instituciones que tienen por finalidad cuidar la educación y - capacitación profesional, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres en cuanto trabajadores.

La declaración de derechos sociales dice: el -- trabajo y la previsión social. Con este apoyo terminológico, la doctrina más generalizada definió a la previsión social como los principios, las normas y las institucio-- nes que se ocupan de la educación y capacitación profesional y ocupación de los trabajadores, de proporcionarles - habitaciones cómodas e higiénicas y de asegurarles contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, -- susceptibles de privarles de su capacidad de trabajo y de ganancia.*

La sociedad tiene el derecho de esperar de ca-- da persona un trabajo útil y honesto, pero el hombre en-- trega a la comunidad la totalidad de su patrimonio, que es su energía de trabajo, posee a su vez el derecho de espere

* CUEVA DE LA MARIO. El nuevo Derecho Mexicano. 1980.

rar que la sociedad y concretamente su estructura económica le asegure una existencia decorosa.

Los derechos básicos de los trabajadores son el tener un trabajo digno y socialmente útil, la jornada máxima será de ocho horas, por cada seis días de trabajo -- disfrutará de un día de descanso, tendrán salarios mínimos para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos, tendrán de recho a participación de utilidades de las empresas, a capacitación por parte de las empresas.

Como se ha podido observar los derechos de los trabajadores deben estar regulados, por lo cual quedaron plasmados en el Artículo 123 Constitucional para que toda la clase trabajadora esté protegida y no sufra los abusos de los patrones.

b) ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El texto aprobado por el Constituyente, tantas veces reformado y adicionado, fue el siguiente:

"Título Sexto.

"Del trabajo y de la previsión social.

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno -- será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrá trabajar después de las diez de la noche;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis tendrán, como jornada máxima, la de -- seis horas. El trabajo de los niños menores de doce -- años no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá dis

frutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

"VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como -- salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento -- más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad, -- no serán admitidos en esta clase de trabajo;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos -- estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar -- rentas que no excederán del medio por ciento mensual del --

valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de -- las obligaciones mencionadas;

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento -- de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

"XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos -- legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios -- tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho -- de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos -- será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con --

diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de traba-

jo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses del salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin -- causa justificada o por haber ingresado a una asociación -- o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabaja

dor, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas - deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabaja- - dor en un mes;

"XXV. El servicio para la colocación de los -- trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por- oficinas municipales, bolsas del trabajo por cualquiera - otra institución oficial o particular;

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legali - zado por la autoridad municipal competente y visado por - el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán - a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por - lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunera - dor, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulan un plazo mayor de una se - mana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, -
café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del
salario, cuando no se trate de empleados en esos estable-
cimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indi-
recta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o -
lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en con-
cepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el --
obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por acci-
dente del trabajo y enfermedades profesionales, perjui- -
cios ocasionados por el incumplimiento del contrato o des-
pedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen
renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero -
en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que-
constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán
inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni-
embargos y serán transmisibles a título de herencia con-
simplificación de las formalidades de los juicios suceso-
rios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."*

Respecto del Título Sexto, Fracción VI, relativa al salario mínimo, me permito hacer el siguiente comentario:

Los constituyentes de 1917 preocupados por los sueldos de miseria y hambre que tenía la clase trabajadora de aquella época, pretendieron a través de la fracción a la que he hecho alusión, dar las bases que sirvieran de fundamento jurídico, para que el salario-

* DE BUEN NESTOR. Derecho del Trabajo. Tomo Primero.

mínimo que pagaran las empresas fuera el indispensable - para satisfacer las necesidades normales de un obrero, - entre ellas quedaban incluidas su educación y sus placeres honestos, para de esta manera poder brindarle a la familia, base de la sociedad, la tranquilidad necesaria para el efecto de que fuese cada vez más sólida la unión del núcleo familiar, lo que acontece actualmente, es que las autoridades del país no toman en consideración este precepto constitucional y los salarios que fijan no son los mínimos para satisfacer ese tipo de necesidades y -- por lo consiguiente, socialmente hablando, la familia se desestabiliza al tener que dejar alguno de sus miembros los estudios para poder completar entre varias personas lo que realmente sería un "salario mínimo" lo recomendable es que la Comisión de Salarios Mínimos efectuara estudios socioeconómicos y así respetar la finalidad que se persigue en el numeral antes citado.

CAPITULO II
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

a) ANTECEDENTES HISTORICOS

El presidente Portes Gil, en la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 26 de julio de 1929, propuso la reforma de la fracción X del Art. 73 Constitucional, relativa a las facultades del Congreso, y la del proemio del Art. 123 (además de la reforma de la fracción XXIX relativa al seguro social), para que sólo el Congreso contara con esa facultad. Pese a la oposición del senador Sánchez, fue aceptado el proyecto, y contando con el consenso unánime de los diputados y de las legislaturas de los Estados, con fecha 22 de agosto de 1929 se declararon aprobadas las reformas. A partir de ese momento, quedó expedito el camino para dictar la Ley Federal del Trabajo.

El primer "Proyecto de Código Federal del Trabajo" fue presentado en el mes de julio de 1929. Había sido redactado por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñarritu, por encar

go de Portes Gil. La oposición de las agrupaciones obreras, fundada no solo en los errores que presentaba el -- Proyecto en materia sindical y de huelga, sino también -- en la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera -- rechazado.

El segundo Proyecto, que ya no llevaría el nombre de "Código", sino de Ley, fue formulado siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo el licenciado Aarón Sáenz. La Comisión redactora la integraron los licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz - García, quienes tuvieron en consideración para prepararlo las conclusiones de una Convención obrero-patronal organizada por la propia Secretaría de Industria. La Ley fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931. En el artículo 14 transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo.

La Ley de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, fue reiteradamente reformada y adicionada. Sería excesivamente prolijo -y nos tememos que innecesario-, hacer una relación precisa de sus modifica-

ciones. Baste señalar algunas de las más importantes: - a) En el año de 1933, se modificaron los artículos relativos a la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo; b) por ley del 30 de diciembre de 1936, se estableció el pago del séptimo día de descanso semanal; c) la ley de 17 de octubre de 1940, suprimió la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos; d) En el año de 1941 se modificaron diferentes preceptos sobre el derecho de huelga; e) Por decreto de 29 de diciembre de 1962 se reglamentaron las reformas constitucionales del mismo año relativas a los trabajos de mujeres y menores, salarios mínimos, estabilidad en el empleo y participación en las utilidades, y se introdujeron modificaciones que reflejaban la tesis de la "relación de trabajo".

Independientemente de los valores reales de la Ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe de encontrarse en tres instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga que, de la manera como fueron reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplicación prácti

ca, han constituido el instrumento adecuado para una mejora constante de una parte de la clase obrera. En vez de ser un freno a la industrialización y, en general, para el desarrollo económico, la ley, gracias a esos tres instrumentos, ha hecho factible la paz social, dentro de un desarrollo armónico de las relaciones obrero patronales. Es importante reconocer que, paralelamente, produjo un efecto indirecto: la mayoría de los trabajadores mexicanos han vivido al margen del sindicalismo o bien, sufren un sindicalismo entreguista. A ellos no les han tocado los beneficios de las revisiones bienales de las condiciones de trabajo. De ello resultó que, al cabo de un tiempo importante: el transcurrido entre los años de 1931 y 1970, se hubiera producido un diferencial radical en la condición económica de los trabajadores, que la Nueva Ley, como lo señala en su Exposición de Motivos, trató de borrar elevando a la categoría de normas generales algunas de las que establecían los beneficios alcanzados en contratos colectivos. Así, el aguinaldo, la prima de vacaciones, la de antigüedad, etc.

Por no ser suficiente la Ley, el Ejecutivo ha venido creando otros instrumentos legales que han surgi-

do de las necesidades reales. Pueden mencionarse los -- siguientes: los reglamentos interiores de trabajo de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.; el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; el de la Inspección Federal del Trabajo; el de Agencias de Colocación de Jurisdicción Federal; el de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo; el de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas; el de Inspección de Calderas de Vapor; el de Higiene del Trabajo; el de Higiene Industrial; el de Labores Peligrosas e Insalubres y el de habitaciones para obreros (el cual fue sustituido por las disposiciones de la Ley de 1970, ya reformadas).*

b) RESURGIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Nació el Contrato Colectivo de la necesidad económica de establecer condiciones semejantes de trabajo, para realizar el propósito de que a igual trabajo - debe corresponder salario igual.

Merced al contrato colectivo, las relaciones-

* Néstor de Buen. Derecho del Trabajo. Tomo II. 1979.

entre patronos y obreros no quedan abandonadas al arbitrio del más fuerte contra el individuo aislado y sin defensa, sino que adquieren una reglamentación consciente y minuciosa, no impuesta, sino discutida y convertida en inviolable por las partes mismas.

El contrato colectivo es no solamente la conquista mayor realizada por la idea sindical, sino también la expresión de la solidaridad entre los diversos elementos de la producción. En el contrato colectivo reside la garantía del orden, de la disciplina y de la armonía de las relaciones entre el capital y el trabajo.

LOS PRECEDENTES LEGISLATIVOS Y DOCTRINALES NACIONALES

Puede presumirse que los constituyentes de 1917 no tenían una idea clara de la naturaleza y de los fines de las convenciones colectivas, y que creyeran que eran una forma del contrato de trabajo. Esas dos circunstancias explicarían que el Artículo 123 no contuviera una mención expresa de la institución.

El Proyecto Zubarán: el entonces Secretario de Gobernación, licenciado Rafael Zubarán Capmany, presentó el 12 de abril de 1915 un Proyecto de Ley sobre contrato -

de trabajo al Jefe de la Revolución Venustiano Carranza.

El apartado sexto de la Exposición de Motivos-reconoció que "el contrato colectivo era una novedad para nuestra legislación" y declaró que para redactar el capítulo se estudiaron los proyectos franceses de Doumer--gue de 1906 y de Viviani de 1910, y un proyecto sueco de este último año. Y en una breve y profunda exposición, el sociólogo y jurista explicó las causas del nacimiento de los contratos colectivos.

Es bien sabido que los obreros, en sus relaciones con los patronos, no encuentran más elementos de fuerza que el que pueden derivar de su unión estrecha, de su sindicación, pues solamente cuando están estrechamente -agrupados, se hallan en condiciones de presentar una resistencia eficaz a las exigencias, algunas veces duras y opresoras, que trae consigo el sistema capitalista. La Ley industrial que consiste en obtener la mayor suma posible de trabajo útil por el precio más bajo, tiene siempre aplicaciones inhumanas; y es de justicia y utilidad-evitar los frotamientos y conflictos que engendra, creando instituciones que faciliten este propósito. La agrupado

ción de los obreros permite a éstos disponer de una fuerza de resistencia grande para oponerse a las aplicaciones dolorosas de esa ley, y el contrato colectivo viene a ser como el medio legal en el cual puede cristalizar esa fuerza de resistencia, previniendo los conflictos, convirtiendo las huelgas, de actos de violencia, en manifestaciones pacíficas y facilitando la conciliación y el arbitraje.

Con apoyo en las reflexiones que anteceden, el Art. 63 definió la institución:

Se designan con el nombre de contratos colectivos, las convenciones que celebran los representantes de un sindicato de obreros, o de cualquiera otra asociación o agrupación de obreros, con un patrono o un sindicato de patronos o con cualquier otra asociación o agrupación de patronos, estipulándose en esas convenciones ciertas condiciones a que deberán someterse los contratos individuales de trabajo celebrados aisladamente por un patrono o un obrero que pertenezcan respectivamente a alguno de esos sindicatos, asociaciones o agrupaciones, o que por otros motivos se relacionen con ellas.

Es importante el Art. 72 porque en él se decre

tó la aplicación imperativa de sus cláusulas:

No será obstáculo para la aplicación de las reglas establecidas en un contrato colectivo el hecho de -- que en el contrato individual se haya guardado silencio -- respecto de dichas reglas, ni el de que en el contrato individual se hayan consignado estipulaciones contrarias a las del colectivo; teniéndose en tal caso por no puestas -- aquellas estipulaciones.

LA FEDERALIZACION DE LA LEY DEL TRABAJO Y LOS PROYECTOS -- PREVIOS A LA LEY DE 1931.

Sabemos de la existencia de tres proyectos: el de la Secretaría de Gobernación de 1928, el Proyecto de Código Portes Gil y el de la Secretaría de Industria de -- 1931.

1.- El Proyecto de la Secretaría de Gobernación: al anunciarse en el año de 1928 el propósito de federalizar la reglamentación del Artículo 123, el Secretario de Gobernación preparó un proyecto que sometió a una convención obrero-patronal, que sesionó del 15 de noviembre al 8 de diciembre. En el proyecto se recogieron las dos es-

pecies de las convenciones colectivas: el contrato colectivo ordinario y el contrato-ley.

El primero se definió en el Art. 23: "El contrato de trabajo puede ser: en cuanto a su forma de contración, individual o colectivo....b) Contrato Colectivo es el celebrado por agrupaciones de trabajadores reconocidas por la ley".

La asimilación del contrato colectivo al individual y la vaguedad de la fórmula, decidió a la representación empresarial a preparar una nueva redacción: "Contra-to colectivo es el celebrado por un grupo de trabajadores sindicados o no sindicados, para fijar las condiciones generales de trabajo".

El contrato-ley apareció en el Art. 57:

Contrato-ley es un convenio en virtud del cual los representantes de un sindicato o de un grupo de trabajadores no sindicatos y un patrono, o varios, fijan las condiciones de trabajo que deberán tener los contratos -- individuales y colectivos que se celebren en determinado establecimiento, industria o región, en su caso, o entre-

patronos y trabajadores de una profesión, arte u oficio.

En aquel año de 1928, la legislación alemana de 1919 era la única que había regulado el contrato-ley, pero no existe constancia alguna de que los legisladores -- nacionales la hubieran conocido. Por lo tanto, podemos -- afirmar la originalidad del Proyecto de Gobernación, en -- la inteligencia de que los precedentes de éste se encuen -- tran en las Tarifas mínimas uniformes para la industria -- textil de 1912 y en la Convención Textil de 1925/1927.

Un dato valioso consiste en que la declaratoria de obligatoriedad se haría por el Consejo Nacional del -- Trabajo, integrado con representantes del trabajo, del -- capital y del gobierno.

2.- El Proyecto de Código Portes Gil: la reforma constitucional de 1929 determinó al Presidente Portes-Gil a formar una comisión, que se integró con los abogados Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñarritu. -- El Proyecto fue enviado como Iniciativa Presidencial a la Cámara de Diputados, pero fue retirada antes de entrar al debate.

El Proyecto de Código recogió también las dos especies de las convenciones y definió al primero en el Art. 70:

Contrato Colectivo es el convenio que se celebra entre uno o varios patronos o uno o varios sindicatos patronales y uno o varios sindicatos de trabajadores, en el que se establecen las condiciones o bases, conforme a las cuales deben celebrarse los contratos de trabajo.

La definición superó la vaguedad del proyecto anterior y captó la esencia de los contratos colectivos ordinarios. Por otra parte, el Proyecto inició el sistema, propio de nuestro derecho, de hacer obligatoria para el patrono la celebración del contrato colectivo, según se deduce del Art. 77: "Toda empresa que empleare más de veinte trabajadores pertenecientes a un mismo sindicato, tendrá obligación de celebrar con éste un contrato colectivo". En cambio, restringió su aplicación a los trabajadores miembros de los sindicatos pactantes, no en aplicación de una concepción contractuista, sino en defensa de los sindicatos, pues al no extenderse la aplicación de los beneficios del contrato a los no sindicatos, éstos se verían en cierta forma --

presionados para ingresar en las organizaciones, así - -
se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto:

De las disposiciones mismas del capítulo se de
riva que los beneficios obtenidos por los trabajadores, -
en virtud del contrato colectivo, rigen solamente para -
ellos y no para los demás de la empresa....Otros códigos
establecen que los beneficios obtenidos por los trabaja-
dores sindicados en virtud del contrato colectivo, favo-
recen a los que no han sido parte en el contrato, pero -
tal cosa pugna con el sentido o espíritu sindicalista --
del Código que trata, por medios indirectos, de obligar-
a los trabajadores a sindicarse.

El contrato-ley se reguló en el Artículo 87 --
del Proyecto:

Cuando el contrato colectivo ha sido celebrado
por las dos terceras partes de los patronos y sindicatos
de trabajadores de determinada rama de la Industria y en
determinada región, y constituya un beneficio para los -
trabajadores, será obligatorio para todos los patronos -
y trabajadores de la misma rama de la industria en la re
gión indicada, previo estudio y declaración hecha al - -
efecto por el Consejo Nacional de Trabajo. Esto se lla-
ma contrato-ley.

La misma Exposición de Motivos justificó la --
constitucionalidad de la extensión del contrato-ley a to
dos los trabajadores y empresarios:

El punto constitucional que suscita el contra-
to-ley es el siguiente: ¿por qué se impone como contrato
forzoso para la minoría que no lo ha celebrado espontá--
neamente? Es verdad, pero también la huelga es un dere--
cho y no una obligación de los trabajadores, y cuando es
decretada por la mayoría de ellos obliga también a la --
minoría...La constitución crea y reconoce las personas -
colectivas; éstas tienen derechos colectivos, determina-
dos por la manifestación de voluntad de la mayoría, de -
tal suerte que no podrían tener vida las personas colec-
tivas si no se hacen posibles sus derechos. En el con--
trato-ley están de por medio los intereses de clase.

3.- El Proyecto de la Secretaría de Industria:
fue obra de Don Eduardo Suárez, jurista ilustre y maes--
tro de derecho industrial en la Escuela Nacional de Ju--
risprudencia de la UNAM, lo que explica suficientemente
la supremacía técnica de la ley.

Por principio de cuentas regresó a la denomina

ción de ley del trabajo, porque los códigos, como el de Justiniano o el francés, están concebidos para durar, enquanto la ley se aproxima más a la noción de mutabilidad. Diremos también que al igual que sus antecesores, adoptó las dos dimensiones de las convenciones colectivas.

A) El contrato colectivo ordinario: El Art. 41^o contiene la definición de la primera figura, la que pasó literalmente al Art. 42 de la Ley de 1931 y al Art. 386 de la vigente, con un solo agregado en ésta, motivado por la adopción de la diferencia entre empresa y establecimiento:

Contrato colectivo de trabajo es todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos patronales, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo.

El Art. 43 ratificó con la mayor precisión la obligación empresarial de celebrar el contrato colectivo: "Todo patrono que emplee trabajadores pertenecientes a un sindicato al que esté adherida la mayoría de los de su negociación, tendrá obligación de celebrar con el mismo sindicato, cuando lo solicite, un contrato colectivo".

Por otra parte, el proyecto modificó sustancialmente los principios del Código Portes Gil; el Art.42 decretó que en cada empresa existiría un solo contrato colectivo, procedimiento único para hacer triunfar el programa de la igualdad de las condiciones de trabajo. Y en segundo lugar y a efecto de respetar las normas de nuestra democracia constitucional, adoptó la fórmula mayoritaria, por lo tanto, otorgó al sindicato que agrupara el mayor número de trabajadores la potestad de celebrarlo. En consecuencia y a efecto de no dañar a las minorías, ex tendió en el Art. 47 las estipulaciones del contrato colectivo "a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo hubiesecelebrado". Un párrafo excelente de la Exposición de Motivos del Proyecto justificó las posiciones adoptadas:

Las ventajas del contrato colectivo se extienden a la minoría que no ha contratado, porque al sindicato mayoritario se le han reconocido el derecho de contratar no en nombre propio, sino representando el interés colectivo de toda la profesión. De otra manera, no podría negarse a la minoría el derecho de celebrar también un contrato que rigiera sus relaciones con la empresa. El contrato perdería su carácter de colectivo y no tendría -

el efecto que es su razón de ser: el de uniformar las -- condiciones de trabajo en una empresa primero y después en una región.

b) El Contrato-Ley: El Proyecto Portes Gil acuñó la definición que, con algunas modificaciones, llegó hasta la Ley de 1970. El Artículo 57 del Proyecto de la Secretaría de Industria decía:

Cuando el contrato colectivo haya sido celebrado por las dos terceras partes de los patronos y sindicatos de trabajadores de determinada rama de la industria y en determinada región, será obligatorio para todos los patronos y trabajadores de la misma rama de la industria en la región indicada, si así se establece por decreto - que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

La exposición de Motivos posee un doble interés, pues, por una parte, justifica la extensión de los contratos-ley mediante el principio de la igualdad de tratamiento para los hombres, y por otra, declara que hay un apartamiento de los conceptos del derecho civil:

El contrato colectivo de empresa sólo tiene en cuenta la situación particular de ésta, lo que puede dar

origen a una desigualdad de tratamiento para trabajadores empleados en el mismo ramo de la producción. Esta circunstancia hace necesaria la conclusión de contratos colectivos que determinen las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en todas las explotaciones de la misma especie existentes en una región determinada.

Teniendo en cuenta la importancia económica y social de este contrato se derogan las reglas del derecho común, y se reviste al poder ejecutivo federal de la facultad de convertir en obligatorio el contrato, siempre que se juzgue conveniente su implantación.

Si se cotejan las definiciones se notará que en la segunda hay dos cambios: a) La supresión de la frase si constituye un beneficio para los trabajadores, cuyo interés radicaba en la nueva tesis de que las fuentes formales del derecho del trabajo caminan sobre una escala ascendente para otorgar siempre nuevas y mejores condiciones y beneficios a los trabajadores. La supresión se salvó parcialmente en los debates en el Congreso Federal, con la adición que se colocó en el párrafo segundo del Art. 43: "El contrato colectivo no podrá concertarse

en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos en vigor dentro de la empresa. b) La modificación de la frase final de la definición primera suprimió de hecho al Consejo Nacional de Trabajo al otorgar al Ejecutivo Federal la facultad de declarar la obligatoriedad del contrato-ley. La modificación se apartó de la tesis del derecho mexicano del trabajo en el sentido de que todas las decisiones adoptadas por alguna autoridad del trabajo presuponen en el órgano decisorio una integración tripartita, así, a ejemplos, las juntas de conciliación y arbitraje, las Comisiones del Salario Mínimo.*

El doctor De Ferrari nos dice: En el Contrato Colectivo culmina el proceso; los sindicatos con la fuerza motriz y la negociación y la huelga los caminos para alcanzar el fin, que es la contratación colectiva y la consecuente determinación de las condiciones de trabajo para una empresa o rama de la industria. En armonía con su finalidad, el contrato colectivo es el último peldaño en la regulación colectiva de las condiciones de trabajo; de ahí que su función se sublime, porque nacido y formando parte de la esencia de los regímenes democráticos, ha llegado a ser el instrumento más eficaz para que la clase

* Mario de la Cueva. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo III. 1984

trabajadora conquiste palmo a palmo un nivel decoroso - de vida.

En el Contrato Colectivo de Trabajo las estipulaciones se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa o establecimiento, aunque no sean - - miembros del sindicato que lo haya celebrado.

También hay que hacer mención que las Juntas de Conciliación y Arbitraje emiten una sentencia, nuestra Ley la llama Laudo, es obligatoria para los trabajadores y los patronos. Substituye al contrato colectivo como acuerdo de voluntades, en ejercicio de la función-jurisdiccional.

Definición del Contrato Colectivo de Trabajo:

Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio-celebrado entre uno o varios patronos o uno o varios -- sindicatos de patronos, con objeto de establecer las -- condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo-en una o más empresas o establecimientos.*

* Ley Federal del Trabajo.

c) FORMALIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Los requisitos formales son dos: la forma escrita y el depósito ante la autoridad que designe la ley; y anticipamos que una y otro son elementos fundamentales para la vida y eficacia de las convenciones colectivas.

A) Un apunte de derecho comparado nacional y extranjero: los autores de la Ley del Trabajo de Veracruz comprendieron la necesidad e importancia de la forma escrita para el contrato colectivo y la consignaron en el Artículo 25: el contrato colectivo de trabajo debe consignarse por escrito.

La ley Alemana sobre el contrato colectivo de Trabajo (Tarifuertragsverordnung) de diciembre de 1918, posterior a la Ley de Veracruz, impuso en sus artículos primero y quinto la forma escrita y el depósito; la ley nueva de 1949 recogió las dos instituciones. La legislación francesa, desde la ley de 1919, consignó también las dos formalidades; el Art. 313 del actual Código del Trabajo, igual al de la Ley de 1919, es interesante para nosotros, porque decretó la nulidad de la convención colectiva a la que le faltase la forma escrita: la convención colectiva de trabajo debe redactarse por escrito, bajo pena

de nulidad, fórmula ésta última que podría ser un antecedente de nuestra Ley de 1931. Finalmente, el derecho italiano parte asimismo de la convención escrita, pero no regula la cuestión del depósito, porque, según hemos explicado, los sindicatos se han opuesto a toda reglamentación sindical.

B) La forma escrita en las leyes de 1931 y 1970: el breve apunte del párrafo anterior, que habríamos podido ampliar, muestra que estamos frente a una formalidad que pudiéramos nombrar universal.

La Ley de 1931, acabamos de decirlo, pudo haberse inspirado en la Ley Francesa de 1919; su Art. 45, párrafo primero, decía que "el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito y por triplicado, bajo pena de nulidad". La exposición de motivos justificó el requisito, así como también la exigencia del depósito, en un párrafo conciso:

Los contratos colectivos de trabajo han de constar por escrito y deben inscribirse en registros públicos, por la necesidad que existe de que el contrato colectivo y su contenido sean conocidos con certidumbre,-

no solamente por los miembros del sindicato contratante, sino también por las personas que por virtud de la representación ejercida por aquél, se encuentran ligadas por el contrato.

La comisión no tenía la intención de modificar el sistema, e iba a pasar el precepto tal como se hallaba redactado, cuando alguien preguntó si la nulidad afectaba únicamente a la falta de forma escrita o se extendía también a la exigencia de que se hiciera por triplicado. Convencida la comisión de que quizá ni siquiera el derecho civil se hubiera atrevido a decretar una nulidad en esas condiciones, dividió el párrafo, para mencionar los tres ejemplares, exclusivamente, para los efectos -- del depósito.

C) El depósito: con la sola excepción del derecho italiano, todas las legislaciones que conocemos, exigen el requisito. La Ley de 1970 señaló en el Art.390 - la razón de la institución, al decretar que "el contrato colectivo surtirá efectos desde la fecha y hora de representación del documento, salvo que las partes hubiesen - convenido en una fecha distinta", que puede ser anterior, lo que producirá una aplicación retroactiva, o posterior,

lo que conducirá a un diferimiento.

Fue necesario introducir otro cambio: en el año de 1931 no estaba generalizado el sistema de las juntas de conciliación municipales o locales, por cuya razón su Artículo 45 marcó como autoridades ante las que debería hacerse el depósito a las juntas de conciliación y arbitraje y en su defecto, a la autoridad municipal. El Art. 390 de la Ley nueva suprimió a las autoridades municipales y encomendó el depósito a las juntas de conciliación y arbitraje y a las meramente conciliatorias.

D) Facultades de la autoridad depositaria: compartimos la tesis de que ni la autoridad que recibe el depósito ni otra alguna puede hacer observaciones ni al procedimiento que se siguió para darle vida ni al contenido del contrato colectivo. Los argumentos en favor de la tesis son incontables e incontrovertibles, por lo que solo mencionaremos algunos de los más importantes: a) En primer término, el principio de la libertad sindical. El Art. 359 garantiza la libertad de los sindicatos para... organizar sus actividades, libertad que no existiría si el resultado de su actuación, el más importante de los cuales es la celebración de las convenciones colectivas, es-

tuviese supeditado al criterio o capricho de alguna autoridad. b) El segundo argumento consiste en que ninguna disposición legal autoriza a la autoridad depositaria a efectuar pesquisas sobre la formación y contenido de un contrato colectivo. c) Un tercer argumento deriva del Art. 390, según el cual, la autoridad depositaria "anotará la fecha y hora de presentación del documento"; ninguna otra función le corresponde. De ahí que el párrafo segundo del precepto, ya lo explicamos, señale que "el contrato colectivo surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento."

E) Consideraciones complementarias: la forma es crita y el depósito son formalidades que pertenecen a la naturaleza de las convenciones colectivas: la única fuente formal no escrita que conocemos, es la costumbre, pero las convenciones colectivas, no obstante ser como ella, una fuente autónoma, están más cerca de la ley en la manera de su creación y aplicación: son el resultado de un ac to de voluntad consciente, que se propone producir efectos jurídicos inmediatos; su forma escrita es la misma de la ley y su depósito es algo parecido a una publicación. - Como dice la Exposición de Motivos de 1931, necesita dar-

se a conocer a quienes van a quedar obligados a su cumplimiento, a los que vengán mañana a la empresa o establecimiento y aun a terceras personas.

A manera de resumen diremos que la forma escrita es una garantía de autenticidad, de certeza de nuestros derechos y de nuestras obligaciones, en tanto el depósito es el procedimiento usual en el derecho del trabajo para dar a conocer el nuevo orden jurídico de la empresa y determinar el momento a partir del cual cobra vigencia.*

En la Ley Federal del Trabajo está regulado el Contrato Colectivo de Trabajo en los Artículos:

Artículo 386. Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar -- con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, po-

* Mario de la Cueva. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 1984.

drán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga con--
signado en el Artículo 450.

Artículo 388. Si dentro de la misma empresa exis--
ten varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I.- Si concurren sindicatos de empresas o indus--
triales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará
con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la
empresa;

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contra--
to colectivo se celebrará con el conjunto de los sindica--
tos mayoritarios que representen a las profesiones, siem--
pre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sin--
dicato celebrará un contrato colectivo para su profesión;

III. Si concurren sindicatos gremiales y de em--
presa o de industria, podrán los primeros celebrar un con--
trato colectivo para su profesión, siempre que el número de
afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma
profesión que formen parte del sindicato de empresa o de -
industria.

Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se--
refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Cun--
ciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del --
contrato colectivo de trabajo.

Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las empresas y establecimientos que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;

*VI. El monto de los salarios;

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 392. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Artículo 393. No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

Artículo 394. El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación - consignada en el artículo 184.

Artículo 397. El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.

Artículo 398. En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I. Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión;

II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y

III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

Artículo 399. La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días antes:

I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años;

II. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y,

III. Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

Artículo 399 Bis. Sin perjuicio de lo que esta--

blece el artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse -- por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un -- año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Artículo 400. Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 401. El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por terminación de la obra; y

III. En los casos del capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

Artículo 402. Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá no obstante las relaciones de aquel patrón con el sindictado o sindicatos de sus trabajadores.

Artículo 403. En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.*

Por lo anteriormente expuesto considero fundamental mencionar que el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales, deberá contener además -- de las condiciones sobre las cuales debe de prestarse el -- trabajo, prestaciones superiores a las consignadas en la Ley Federal del Trabajo, razón ésta indispensable e ineludible en virtud de las conquistas sindicales obtenidas al través de las diversas revisiones de contrato colectivo de trabajo.

Como puede observarse, independientemente de que los trabajadores exijan a su patrón el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo, -- también tienen derecho a exigir la obligación que le corresponde al patrón de dar cumplimiento a otras leyes y en estos supuestos el trabajador gozará de las prestaciones contenidas tanto en su contrato colectivo de trabajo, como en otra ley (IMSS), pues las prestaciones pactadas en los contratos colectivos son independientes a las que los trabajadores deben gozar por cumplimiento del patrón de otras leyes, tal es

* Ley Federal del Trabajo. 4a. Edición.

el caso de la responsabilidad que tienen algunos patrones de asegurar a sus trabajadores en el régimen obligatorio del -- Seguro Social. Por lo tanto las prestaciones superiores establecidas en su contrato colectivo de trabajo prevalecerán sobre las contenidas en la ley del Seguro Social y viceversa, es decir, que el trabajador se acoja a la prestación mayor, ya sea ésta del contrato o de la ley.

La razón fundamental de lo anterior es que esos - derechos emanan de una ley diferente a la de la Ley Federal del Trabajo y distinta a lo pactado entre el trabajador y - el patrón en las revisiones del contrato colectivo de trabajo.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR INSTITUCIONES DEL -- SECTOR SALUD A SUS TRABAJADORES Y A SUS ASEGURADOS

a) OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS TRABAJADORES DE LA - SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

Antes de la Revolución no había un órgano encargado de la salud de los habitantes de la República, - funcionaba en el Distrito y en los Territorios Federa- - les el Consejo Superior de Salubridad, cuerpo central - dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual ac- - tuaba esencialmente como autoridad local de Sanidad y - de Beneficencia Pública.

Su presidente, doctor Eduardo Liceaga, impul- - só en la Ciudad de México la enseñanza de la clínica, - de la anatomía patológica y de la microbiología, fundó- - el Hospital General, el Manicomio de La Castañeda, el Hos- - picio de Niños y las Casas Amiga de la Obrera, proponien- - do en 1907 la creación de un Seguro de Vida y de Enfer- - medad para los trabajadores.

Al entrar las fuerzas constitucionales a la - Ciudad de México, el 20 de agosto de 1914, en todo el -

territorio nacional y en las principales ciudades sus habitantes sufrían hambre, miseria y enfermedades varias: - epidemias de tifo, viruela, tifoidea, sarampión, tosferina y otros más.

Don Venustiano Carranza, nombró presidente del Consejo Superior de Salubridad al doctor José María Rodríguez, hombre abierto a los conocimientos científicos y -- enérgico en sus decisiones, encargándose de la salud de -- los habitantes del Distrito Federal y de los Territorios Federales, el Consejo se encargó también de las inspecciones de alimentos y bebidas así como de las visitas a las farmacias.

Con fecha 14 de abril de 1917 la Ley de Organización Política del Gobierno Federal, da nacimiento al Departamento de Salubridad Pública, y le correspondieron -- según el Artículo 10o.: la legislación sanitaria de la República; la policía sanitaria de los puertos, costas y -- fronteras; las medidas contra el alcoholismo; las medidas contra los padecimientos epidémicos y para evitar la propagación de enfermedades contagiosas; la preparación de -- vacunas y de sueros preventivos y curativos; la vigilancia sobre uso y venta de substancias venenosas; la inspec

ción sobre substancias alimenticias, drogas, congresos sanitarios, cuyo titular fue el doctor José María Rodríguez - que habfa definido las facultades extraordinarias conferidas al Departamento de Salubridad y dijo que: "la autoridad sanitaria debe ser ejecutiva, como lo es en todas partes -- del mundo civilizado".

CREACION DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. Dos meses después de la celebración del Primer Congreso Nacional de Asistencia, el Presidente, Gral. Manuel Avila Camacho expidió el 15 de octubre de 1943 el Decreto que creo en el Artículo 10. la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se fusionaron la Secretaría de Asistencia y el Departamento de Salubridad Pública dependencias estados, que se extinguieron.

Fue nombrado Secretario, el Dr. Gustavo Baz, quien expuso en la revista Salubridad y Asistencia, la importancia de la fusión de las dos instituciones.

Resumió los estudios técnicos de administración - sanitaria y asistencial, la experiencia diaria de las ventajas de asumir las actividades de salubridad con las de asistencia, especialmente con las de asistencia médica.

La imposibilidad para los médicos, en las campañas de prevención, de ignorar las necesidades de administrar tratamientos a los enfermos en las localidades visitadas.

En casos de catástrofes, no basta la aplicación de medidas puramente sanitarias, es menester acudir en ayuda de los damnificados, para tratar de reparar los daños causados por la catástrofe. Salubridad y Asistencia han de trabajar en estrecha y constante colaboración, en perfecta fusión. Los servidores de la salubridad y los servidores de la asistencia se mueven impulsados por el mismo ideal: servir a su pueblo para la preservación y el fomento de la salud.

En adelante quedaron unificadas las funciones de salubridad general y coordinada, en gran parte apoyada en una tradición de medicina preventiva y curativa unidas, en la inmunización para evitar las enfermedades transmisibles y asociadas en las campañas antipalúdicas, antivenérea, antituberculosa, antihelmintica, contra la oncocercosis y otras y en las funciones asistenciales, viejas en el Distrito Federal y nuevas en los Estados, con énfasis la apremiante necesidad de contar con hospitales modernos, dotados de personal profesional y equipo adecuado para servir-

a la población mexicana.*

Por lo que respecta a los trabajadores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia de acuerdo a los años de servicio y de edad tienen derecho a una pensión.

Las pensiones que se les otorga están reguladas en las condiciones generales de trabajo entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

En el artículo 135 se señalan las condiciones generales de trabajo de los empleados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia que dice: "cuando un trabajador tenga la necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación de acuerdo a la ley del ISSSTE, la dependencia le concederá días económicos hasta por 90 días para que pueda atender debidamente los trámites respectivos.*

En la ley del ISSSTE, queda incorporada la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que sus trabajadores puedan disfrutar de una pensión.

* Dr. Miguel E. Bustamante. La Salud Pública en México. 1959-1982. S.S.A.

* Condiciones Generales de Trabajo de la S.S.A. 1983

b) PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Al iniciarse la década de los sesentas, se crea un nuevo organismo con el encargo de brindar servicios de asistencia médica y social a los trabajadores que laboran al servicio del Estado.

Desde entonces, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ha tenido como objetivo primordial el de "elevar el nivel de vida de los servidores públicos, sujetos a su régimen y el de sus deudos y demás allegados derechohabientes".

ORIGENES. El antecedente de dicho Instituto fue la Dirección General de Pensiones Civiles y Retiro, fundada en agosto de 1925, brinda a los empleados públicos la jubilación, los protegía en su vejez y les daba préstamos hipotecarios, así como a corto plazo. Los servicios y prestaciones de ésta fueron ampliados en 1957, para cuyo objeto la Ley de creación sufrió algunas modificaciones; de este modo, nuevos grupos de trabajadores fueron incorporados a la Dirección, gozando así de los beneficios que ella - otorgada. Otra vertiente de los orígenes del ISSSTE, es también la prestación de servicios médicos en cada una de las dependencias de gobierno.

Sin embargo, al correr de los años y después de experimentar un largo funcionamiento, se vio que este organismo en su estructura presentaba algunas limitaciones para ejercer correctamente su función.

El incremento demográfico de nuestro país, y -- por consiguiente, el de la población trabajadora del Estado, significó el aumento de las necesidades de ésta, que exigía una respuesta del Estado en lo concerniente a una reforma en la política laboral.

Aunado a todo ello, debemos tomar en cuenta que el gobierno del licenciado Adolfo López Mateos representa un régimen emanado de la Revolución, perteneciente a la etapa de modernización y de consolidación de ésta, como ha sido definida por algunos estudiosos de la Historia.

La actividad de Lopez Mateos, anterior a la Presidencia de la República, tuvo gran importancia dentro -- de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (1952- -- 1957), cuya creación de 1940 respondía a la efervescencia del movimiento sindical que condujo al Gobierno a dar un cambio importante en el aparato administrativo del trabajo.

Las condiciones sociales y políticas existentes, así como la trayectoria del Presidente de la República, lo llevaron a declarar en 1958, que gobernaba "desde la extrema izquierda de la Constitución". En ese mismo año emerge el obrerismo y los trabajadores obtienen triunfos impresionantes.

Esta serie de elementos, conjugados entre sí, -- constituyen el contexto en el que es creado el ISSSTE y -- que de una u otra manera fueron circunstancias que propiciaron su surgimiento.

Es así como principia una nueva etapa en Seguridad Social. La Ley de creación del ISSSTE, es aprobada el 31 de diciembre de 1959 y entra en vigor el 1o. de enero de 1960, manifestándose como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

FUNCIONES: la Ley que crea el Instituto establece las siguientes funciones:

- 1.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo.
- 2.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos.

- 3.- Satisfacer las prestaciones.
- 4.- Otorgar jubilaciones y pensiones.
- 5.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de la Ley.
- 6.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.
- 7.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines.
- 8.- Establecer las prestaciones y servicios sociales y realizar las promociones para elevar los niveles de vida, mejorar la preparación técnica y cultural y activar las formas de sociabilidad del servidor público y de su familia.
- 9.- Organizar sus dependencias y fijar su estructura y funcionamiento.
- 10.-Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de organización interna.
- 11.-Difundir conocimientos y prácticas de previsión social.
- 12.-Las demás que le confieran la Ley y sus reglamentos.

ORGANOS DE GOBIERNO

El Instituto tiene como órganos de gobierno a la Junta Directiva, al Director General y a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

La Junta Directiva está formada por siete miembros: el primero es designado directamente por el Presidente de la República con el cargo de director general; otros tres son -- nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tres más, por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. El director general es además presidente de la Junta.

La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, se integra con cinco miembros: uno, es designado por la Junta Directiva; dos, son propuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dos por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

LEGISLACION

A partir de la creación del Instituto se hicieron reformas legislativas en lo que atañe a los trabajadores. En 1960 se publica un derecho que reforma y adiciona el artículo 123 constitucional y que alude a la jornada de trabajo, al salario y a la organización de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado. También es expedida en 1963 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del artículo 123 constitucional, donde quedan asentados los derechos y obligaciones de los trabajadores y titulares.-

Un año más tarde, en adición a la reforma del mismo artículo constitucional, se incorporan los derechos de los trabajadores, y a las nuevas prestaciones que el gobierno proporcionó se añade el seguro de vida de 40,000.00 pesos.*

De conformidad con lo que establece la Ley del - - I.S.S.S.T.E. quedan incorporados los trabajadores al Servicio Civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes.

Las pensiones se otorgan de acuerdo a lo que establece la Ley del I.S.S.S.T.E.

Pensión por Jubilación.

Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e - - igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día si

* Dr. Miguel E. Bustamante. La Salud Pública en México 1959-1982.S.S.A.

guiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Artículo 61. Tienen derecho a pensión de retiro - por edad y tiempo de servicios los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 62. El cómputo de los años de servicios - se hará considerando uno sólo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cuquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se - considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual ha ya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

Artículo 63. El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%

20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

Artículo 64. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67 y 76 de la Ley a que me estoy refiriendo y demás relativos de la propia ley, se tomará en cuenta el promedio, del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento. Dicho promedio constituye el sueldo regulador.

Artículo 65. El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir - del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

Artículo 66. El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechobientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley.

Pensión de Invalidez.

Artículo 67. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el Artículo 63, en relación con el Artículo 65, antes enunciados.

Artículo 68. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales; y

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto, propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 69. No se concederá la pensión por invalidez.

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

Artículo 70. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa -- están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 71. La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que estos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley; y

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona -- afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 72. La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no acceptare reingresar al trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

Pensión por causa de muerte.

Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización así como la de un pensiona-

do por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley.

Artículo 74. El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimo

nio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reunan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reunan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III.

V. A falta de cónyuge, hijos concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a faltade éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VI. Los hijos adoptivos solo tendrán derecho a la pensión por orfandad cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Artículo 76. Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente -- al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en -- los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

Artículo 77. Si otorgada una pensión aparecen -- otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se sus--

penderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge-supérstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, solo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 78. Si el hijo pensionado llegara a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de in-

validez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión, asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, - previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos - y que no tengan un trabajo remunerado.

Artículo 79. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I.- Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar.

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del -- causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, -- concubina y ascendentes con derecho a la misma. Cuando --

la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas -- nupcias, o si viviese en concubinato; y

III. Por fallecimiento.

Artículo 80. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el -- parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sean necesario promover diligencias formales de ausencia. Si -- posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se -- presentase, tendrá derecho a disfrutar el mismo su pen- - sión y a recibir las diferencias entre el importe origi-- nal de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pen- sionista, la transmisión será definitiva.

Artículo 81. Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen he- cho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más -

trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de -- que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Pensión por cesantía en edad avanzada.

Artículo 82. La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

Artículo 83. La pensión de que se habla en el artículo anterior se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta ley los porcenta--jes que se especifican en la tabla siguiente:

50 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 o más años	10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla inferior incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

Artículo 84. El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

Artículo 85. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador que reingresare al régimen obligatorio que señala esta ley.

Artículo 86. Serán aplicables a esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones.

Indemnización global.

Artículo 87. Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se -

separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuído de acuerdo con la fracción II del artículo -- 16, si tuviese de uno o cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiese -- enterado en los términos de la fracción II del artículo - 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de -- servicios; y

III. El monto total de las cuotas que hubiese - pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho - a las pensiones mencionadas, el instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de la indemnización global.

Artículo 88. Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto; y

II. Previa orden de las autoridades competentes

y cuando al trabajador se le impute algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con la dependencia o entidad correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará el sobrante, si lo hubiere después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviere protegido por algún fondo de garantía, operará este en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese paracon el Instituto hasta la fecha de su muerte.

Artículo 89. Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el -- que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el Instituto, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses a razón del 6% anual.

Si falleciere antes de ejercer este derecho -- o de solventar el adeudo, sus beneficiarios podrán optar por reintegrar la indemnización que le hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo -- 87 o bien por cubrir integralmente el adeudo para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

Artículo 90. El Instituto proporcionará servicios de pre-pensión y post-pensión a los trabajadores, pensionistas y a sus familiares derechohabientes en los términos del reglamento que al efecto se expida.*

c) PENSIONES OTORGADAS A LOS ASEGURADOS DEL IMSS

Al triunfo del movimiento revolucionario, los ideales de salud y seguridad social cobran vigencia después de un prolongado período de maduración proveniente de la época de la Colonia. Con esta sólida base se fundamenta el camino, largo pero definitivo, que se emprende en nuestro país hacia la conquista del bienestar colectivo, la lucha contra la desigualdad y una mayor integración de todos los mexicanos.

Durante los 27 años posteriores a la Constitución de Querétaro fue madurando la idea del seguro social. Los primeros intentos no resultaron del todo claros y fructíferos ya que en México no existía antecedente legal que configurara la estructura de un organismo rector de la seguridad social. Los ejemplos de organizaciones similares en otros países no proporcionaban ninguna posibilidad para adaptarlos a nuestro medio. Por este motivo se crearon disposiciones propias que, a l paso del tiempo, ha---

* Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 1983.

brían de mostrar sus bondades.

Las condiciones obreras no cambiaron nada hasta 1910 cuando tomó posesión de la presidente Francisco I. Madero, quien procuró reformar y legislar las relaciones de trabajo, pero la situación económica, política y social del país se lo impidió. Sin embargo, se hizo patente la necesidad de crear leyes que protegieran al obrero mediante pensiones que cubrieran las incapacidades sufridas. Así, para 1911 se decretó la creación del Departamento del Trabajo cuya finalidad era establecer condiciones y convenios laborales, duración, accidentes, cajas de ahorro, seguros, fondos de auxilio, habitaciones higiénicas, cómodas y baratas y seguridad laboral; además se daría apoyo legal a las cooperativas, a la creación de cajas de retiro y a las pensiones de vejez.

El 28 de mayo de 1913 se sometió al criterio de la Cámara de Diputados el "Proyecto de Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional". Dentro de este proyecto los avances que se dieron respecto a la protección del patrimonio económico del obrero consistieron en que la empresa se hiciese cargo de la asistencia médico-farmacéutica y de la indemnización al obrero que hu--

biera sufrido el accidente. Los beneficios de esta ley se impartían a los beneficiarios del trabajador y asimismo se consignó que "el derecho a la indemnización -- y la obligación de proporcionarla no dependen de la omisión o negligencia del que la recibe ni del que la suministra, sino que son consecuencia necesaria y exclusivamente civil de la lesión".

La indemnización que ampararía al obrero lesionado ascendía a medio jornal y el tiempo era de 90 días; cuando se rebasare este período recibirían una pensión alimenticia sin tiempo límite, siempre y cuando permanecieran impedidos para el trabajo, la cual era de 75 centavos diarios para peones, gañanes o braceros, y de 1 a 3 pesos para los artesanos, obreros o empleados. Pero si la incapacidad sólo fuera temporal la pensión se reduciría a la mitad.

En caso de fallecimiento, la familia del obrero recibiría la pensión alimenticia hasta que el hijo más pequeño hubiera cumplido los 18 años y en caso de que solo le sobreviviera la cónyuge, ésta la recibiría por espacio de 5 años, siempre y cuando no cambiase

de estado civil o "modo honesto de vivir". Por primera vez se contemplaba la creación de una Caja del Riesgo -- Profesional, la cual obtendría sus ingresos con las contribuciones de los patrones incluidos dentro de la ley.- Las cuotas ascendían a un peso por obrero contratado y -- cuando se hiciese uso del depósito para un trabajador -- accidentado el patrón debería recuperar el monto utilizado, pero en caso de que disminuyera el número de obreros o de que la empresa cerrara temporal o totalmente, el dueño no podría retirar nada de lo depositado en la Caja, - pues quedaría como fondo de reserva.

Por primera vez también se contemplaba el pago de una pensión alimenticia, "cada patrón enterará la prima necesaria en la caja para crear pólizas impersonales por pensión vitalicia de \$3.00 diarios a razón de -- una por cada cien peones acasillados o fracción menor -- que empleare una industria agrícola; de 2 por cada cien artesanos o jornaleros o fracción menor que empleare las industrias de construcción y las que preparan, producen o manufacturan artículos de alimentación, de vestido o - de mobiliario, y de 5 por cada cien obreros o fracción - menor de los que empleare cualquier industria".

Puede observarse que la presente Ley protegía mejor al obrero e implantaba una nueva forma de ayuda que era la pensión alimenticia con la cual amparaba a la familia del obrero que sufría el accidente que le impedía sustentar las necesidades de su familia. Si -- bien la pensión no satisfacía los requerimientos diarios de ésta, era un seguro que ayudaba a mantener a la familia apartada de la miseria.

Otra modalidad que se implantó con esta ley fue que los fondos recaudados por la Caja se depositarían en la Nacional Monte de Piedad para invertirlos en operaciones prendarias; este servicio se haría gratuitamente y se recibiría un interés del 5% anual sobre saldos diarios, con lo cual la Caja pretendía proteger los ingresos y acrecentarlos para poder amparar a un mayor -- número de trabajadores, principalmente inválidos. La -- Ley consideraba dos modalidades para el aseguramiento: -- una, que se registrara el patrón en la Caja de Riesgos-Profesionales, y la otra, que fuese consignado en las -- listas de una compañía aseguradora privada, siempre y -- cuando estuviese avalada por tres bancos nacionales y -- aceptara lo estipulado en la ley.

Es en esta ley donde se dan los primeros intentos de solidaridad social en México, ya que en su artículo II establece lo siguiente referente a la Caja: "Si -- quedare algún sobrante sin aplicación, podrá ser destinado:

I. A sufragar en un hospital la asistencia de los obreros que sufrieran accidentes al trabajar en empresa que está exceptuada de esa carga,...

II. A servir a pensiones a los obreros damnificados en empresas que no hubieren cubierto sus primas o que no estuviesen obligados a exhibirlas".

Con estos planteamientos los legisladores mexicanos trataban de dar protección económica al trabajador y asegurar el desarrollo capitalista que se venía generando. Esta ley fue de las mejor estructuradas ya que contemplaba el amparo laboral como medida de desarrollo económico y social, ayudada con subsidios, por primera vez entregaba una pensión alimenticia sin costo directo para el obrero y culminaba con los primeros intentos de solidaridad social al tratar de crear hospitales y donaciones para los trabajadores que fuesen afectados por algún accidente y que no estuviesen amparados por la mencionada ley.

El 5 de noviembre de 1928, una comisión designada por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo y -- presidida por Reynaldo Cervantes Torres, redactó el primer Proyecto de Capítulo sobre el Seguro Social, que en su -- artículo 2o. consigna el Seguro Social Obligatorio bajo -- los siguientes rubros:

"I. Riesgos Profesionales:

- a) Accidentes del Trabajo
- b) Enfermedades Profesionales.

II. Riesgos no profesionales:

- a) Enfermedades y accidentes
- b) Invalidez
- c) Jubilaciones
- d) Muerte
- e) Falta involuntaria de trabajo
- f) Necesidad de la Familia

Maternidad, enfermedades, muerte, viudez y orfandad".

En lo que se refiere a los fondos, el artículo - 7 fracción IV estipula que serán cubiertos por el Estado, - los patrones y los trabajadores, con lo cual tomó más for-- ma la cristalización de esta necesidad, ya que el cargo no

caería sobre un sector solamente, avance éste muy importante.

En marzo de 1929 se hace un nuevo intento y para apoyarlo presentan una tabla de defunciones por grupos de edad con la cual se sustentaron los posibles montos de las pensiones, indemnizaciones y seguros que se establecieran en la República. Con este intento se pretendía que el obrero o su familia no perdieran poder adquisitivo en caso de sufrir algún accidente o la muerte y que realmente se protegiera a ambos del desamparo social.

Nuevos intentos de creación de una institución de seguridad social se hacían presentes el 26 de marzo de 1938 cuando el Presidente Lázaro Cárdenas presentó el "Proyecto de Ley de Seguros Sociales" en la Memoria de la Secretaría de Gobernación a cargo de Ignacio García Téllez.

Cabe decir que este no fue el primer intento del Presidente Cárdenas por establecer un seguro social pues ya en 1935 había presentado otro proyecto. Por lo tanto este último proyecto presentaba adelantos muy importantes como el carácter obligatorio y único del seguro social; la protección comprendía a los obreros asalariados, a los tra

bajadores del campo, ya fueran peones o arrendatarios y a los laborales cuyos ingresos no fuesen superiores a un máximo determinado por el reglamento de la Ley.

Dentro de los servicios de protección amparaba cuatro riesgos:

- I. Enfermedades Profesionales y accidentes de trabajo;
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III. Vejez e Invalidez;
- IV. Desocupación involuntaria".

Para el sostenimiento de dicha institución descentralizada se pensó en el mecanismo de aportación tripartita: Estado, patrón y trabajador, pero se contemplaba la importancia de no dejar sin dinero al obrero al momento del descuento de las cuotas, por lo tanto, la rebaja no podía dejar el salario por abajo del mínimo, y así, -- las cuotas iban en proporción al sueldo y las prestaciones en dinero iban de acuerdo con el mismo.

Dentro de las prestaciones y seguros, la ley no consideraba la desocupación involuntaria como un seguro, -- "sino como un conjunto coherente de medios tendientes a --

disminuir la amplitud de este riesgo". Proponía como fecha para la iniciación de actividades el 10. de julio de 1940, pero debido a la situación tan crítica del país,-- acababa de pasar la depresión de 1929-30, y no se recuperaba aún de los gastos militares de la Revolución de - - 1910-17, originó que fuese imposible la instalación de una institución de seguridad social. La situación económica, política y social que se vivía en esos momentos no la hicieron posible, así la Cámara de Diputados no aprobó el proyecto y se tuvo que esperar aun 5 años más para ver realizados los deseos de protección social iniciados en las históricas huelgas de Cananea y Río Blanco.

Con la aprobación de la Ley del Seguro Social- el 19 de enero de 1943, se inició en México de una manera más completa la protección real al trabajador, se dejó que el Instituto Mexicano del Seguro Social empezara a - realizar y aplicar los logros obtenidos por los trabajadores en los años anteriores y con lo cual se hacía realidad por fin la protección económica, social y médica de los trabajadores.*

De acuerdo con dicha ley, se otorgan Pensiones como sigue:

* IMSS. 40 años de Historia. 1983

Pensión de Vejez

Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

III. Asignaciones familiares de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 139. El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta ley.

Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 142. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

Pensión de Invalidez.

Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Artículo 132. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los fa

miliares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 133. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro -- y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la prestación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 135. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 136. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de este capítulo.

Pensión por Muerte.

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión de ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 151. También tendrán derecho a pensión - los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa -- distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivado de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisitos del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó al fallecimiento no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A faltade esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenfa varias concubi

nas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido en el caso de invalidez.

Artículo 154. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibiera una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado pensionado la viuda com

pruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres -- anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Artículo 156. Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciseis -- años, cuando mueran el padre o la madre, si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen -- acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, -- después de alcanzar el huérfano la edad de dieciseis --- años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciseis años no puede mante

nerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 157. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 158. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciseis años-

de edad, o de una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de suspensión.

Artículo 159. Si no existieren viuda, huérfano ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Pensión de cesantía en edad avanzada.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones;

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas con la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

Artículo 148. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen -

obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.

ASISTENCIA MEDICA

Los artículos 99 y 92 establecen que los pensionados y sus beneficiarios tendrán derecho a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (Sección Séptima)

Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá -- una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o con cubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económica-- mente de él, se le concederá una ayuda asistencial equiva-- lente al quince por ciento de la cuantía de la pensión co-- rrespondiente;

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le con-- cederá una ayuda asistencia equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de --- preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución -- que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vi-- vir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muer-- te del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los die-- ciseis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en -- lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfer-- medad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagan-- do hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de dieciseis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 165. Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes.

Artículo 166. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

El Maestro Roberto D. Agramonte nos habla de Invalidez y Vejez diciendo:

"El inválido sufre de un "complejo de inferior-

* Ley del Seguro Social.

ridad" pues suele ser considerado como una clase aparte de hombres y es excluido de muchos de los goces de la vida. En consecuencia, el inválido reacciona con una actitud psicológica peculiar de lástima hacia su propia persona y de amargura y por ello sus relaciones interpersonales se destruyen considerablemente. El problema psicológico fundamental de inválido es el superar ese sentimiento deficitario; pero ello depende básicamente de una educación de las personas rodantes.

La vejez consiste, bajo las circunstancias sociales vigentes y salvo excepciones una edad desdichada, expuesta a toda falta de asistencia y consideración privada de afectos, de respeto, de comodidades y estremecida continuamente por las vicisitudes y por el miedo de vivir. Puede definirse la vejez como la última parte del ciclo de vida de todo individuo, en que se manifiestan determinados síntomas de deterioro físico y no pocas veces mental".*

Después de analizar el comentario del maestro Agramonte sobre las personas en estado de invalidez y vejez vemos que las pensiones que otorga el ISSSTE y el IMSS son insuficientes para satisfacer las necesidades de los -

* Roberto D. Agramonte, Principios de Sociología. 1965

pensionados ya que no supe de todos los privilegios que gozaban antes de entrar en estado de invalidez o vejez.

CAPITULO IV

RELACIONES OBRERO PATRONALES ENTRE EL- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO MEXICANO- DEL SEGURO SOCIAL

a) JUBILACION

El vocablo jubilación, de acuerdo con su acepción gramatical proviene del latín Iubilatio y significa acción y efecto de jubilar o jubilarse. A su vez jubilar proviene del latín iubilare que significa eximir del servicio por razón de ancianidad, imposibilidad física a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalándole pensión vitalicia en recompensa a los servicios prestados. Por extensión, dispensar a una persona, por razón de su edad o decrepitud, de ejercicios o cuidados que practicaba o le incumbían, desear por inutilidad una cosa y no servirse más de ella; conseguir la jubilación, venir a menos, abandonarse.*

Rafael Bielsa la define como "la jubilación -- consiste en la continuación por parte del Estado, de la remuneración correspondiente al funcionario que cesó en

* Diccionario de Derecho Privado. Enciclopedia Universal.

el ejercicio de sus funciones por inhabilidad o incapacidad física, o habiéndose cumplido las condiciones legales" y continúa diciendo "la jubilación desde el punto de vista jurídico puede considerarse como un accesorio del sueldo, por cuanto sus caracteres esenciales con la asignación fija, periódica y proporcional al salario".*

Maurice Hariou la define como "la jubilación es una indemnización a título de salario diferido y basado sobre retenciones, servida bajo una forma de renta vitalicia al funcionario que está colocado en la situación de retiro cuando se encuentran reunidas ciertas condiciones".*

Antonio Royo Villanova la define como "la jubilación viene a ser una continuación del estipendio por considerarse que el funcionario no resulta suficientemente retribuido con el salario y no ha podido asegurarse la subsistencia propia para la vejez, ni prevenir económicamente la contingencia de su muerte para proveer las necesidades de la familia y, continúa diciendo, la pensión, pues es una prolongación del salario por suponerse que el trabajo-

* Rafael Bielsa. Derecho Administrativo. 5a. Edición Tomo III.

* Maurice Hariou. *Precis de Droit Administratif*. Capítulo Les Droits Pécuniaires de Puissance Publique.

del funcionario se retribuye en dos veces: con el sueldo activo y con el haber pasivo. Para suprimir éste habría que retribuir al funcionario de una vez, aumentándole el sueldo y abandonando a su previsión el porvenir propio y el de su familia".*

Paris Eguiloz la define como "la jubilación es un acto unilateral de concesión del Estado y que es un derecho que la Ley otorga esencialmente al individuo que presta sus servicios para que separado de la función que venía desempeñando, por haber cumplido las condiciones y requisitos que la misma establece, continúe percibiendo durante su vida, una cantidad periódica de dinero".*

b) PENSION

El vocablo pensión proviene del latín pensio-onis que significa: cantidad anual que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños. Es claro que esta acepción de la palabra pensión que nos da el Diccionario y que es conocida y aceptada por la generalidad, resulta insuficiente para determinar su concepto jurídico.

* Antonio Royo Villanova. Elementos de Derecho Administrativo. 24a. Edición. Tomo I.

* Paris Eguiloz. El Estado y la Economía 1939.

Rafael Bielsa dice que "la pensión es un derecho pecuniario que la Ley acuerda a determinados parientes, con calidad de herederos forzosos, del funcionario o empleado - que haya tenido derecho a la jubilación".*

Gabino Fraga se refiere a "ciertas ventajas pecuniarias que con el nombre de pensiones se han establecido - en la ley en beneficio de los empleados y funcionarios que han dejado de serlo y eventualmente en favor de las personas que tienen determinados vínculos con quienes tuvieron - aquella calidad y continúa diciendo las pensiones se otorgarán en beneficio del empleado en los casos de que el derecho a ella se origine por vejez o por invalidez y que el -- fallecimiento de un pensionado por vejez o invalidez dá origen a las pensiones por causa de muerte, que son la viudez - y la orfandad".*

Gabriel Bonilla Marín dice al respecto "los seguros de invalidez, vejez y muerte, a los que se le suele dar el nombre de pensión, por la naturaleza de las prestaciones concedidas para la reparación de aquellos riesgos suele - - constituir en las legislaciones nacionales un grupo de seguu

* Rafael Bielsa. Derecho Administrativo. 5a. Edición.

* Gabino Fraga. Derecho Administrativo.

ros, administrado por una misma institución, con una contribución unitaria y normas reglamentarias idénticas, y -- continúa diciendo, cuando una colectividad no siente la necesidad de prevenirse contra los riesgos de la vida, es el Seguro de Pensión el que menos le atrae por referirse a -- circunstancias inciertas y lejanas, pero si una clase desea acogerse a los beneficios de una Seguridad Social, son los riesgos de invalidez, vejez y muerte los que más le -- preocupan y es por eso que la demanda de la clase obrera -- por contar con un seguro de pensiones es cada día mayor, -- viéndose obligados los Poderes Públicos a establecerlo".*

c) DIFERENCIAS ENTRE JUBILACION Y PENSION

Jubilación proviene ineludiblemente del patrón, él o en su caso la empresa como consecuencia de la prestación de servicios a los mismos por sus trabajadores. Hay jubilaciones convencionales (retiros voluntarios) establecidos en los contratos colectivos de trabajo, que rigen las relaciones obrero patronales, entre el patrón y/o empresa y los trabajadores.

Pensión. El otorgamiento de la misma proviene generalmente de una Ley, donde intervinieron legisladores-

* Gabriel Bonilla Marín. Teoría del Seguro Social.

y no como en el caso de la jubilación donde intervienen -- partes interesadas, el otorgamiento de una pensión es la -- prestación de una Ley, a diferencia de la jubilación que -- es derecho a que tiene el trabajador por la prestación de -- sus servicios el cual se encuentra pactado en los contra-- tos colectivos de trabajo, generalmente dichos conceptos -- han sido considerados como dos derechos que se encuentran -- íntimamente vinculados, yo le doy un significado a cada -- uno de ellos como lo he expresado en las líneas precedentes.

d) OTORGAMIENTO DE JUBILACION COMO PRESTACION EQUIPARABLE-
A LA PENSION.

De conformidad con lo que establece el reglamen- to del régimen de jubilaciones y pensiones del contrato co- lectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro So- cial en su Artículo 1o. señala:

Artículo 1o. El régimen de Jubilaciones y Pensio- nes para los trabajadores del Instituto es un estatuto que crea protección más amplia y que reemplaza el plan de pen- siones determinados por la Ley del Seguro Social en el Ra- mo de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte y en el de Ries- gos de Trabajo.

e) EL CONTRATO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES DEL IMSS.

En el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito en-

tre el Instituto y el Sindicato, el 18 de diciembre de - - 1951, se convino en designar una Comisión Mixta que estudiara un sistema de jubilaciones en beneficio de los Trabajadores del Instituto que deberá entrar en vigor a más -- tardar 60 días después de la firma del Contrato.

En el Contrato Colectivo de Trabajo firmado el 14 de diciembre de 1953, las partes acordaron nuevamente -- designar una Comisión Mixta con el mismo objeto, a la que se concedieron 6 meses para concluir su trabajo.

En el Contrato Colectivo de Trabajo firmado el 15 de diciembre de 1955, se incluyó la Cláusula 110 que establece: "Separación por Vejez. En caso de que un trabajador sea separado por vejez, el Instituto, independientemente de las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social, le cubrirá otro tanto igual a las prestaciones de dicha -- Ley, y además, al tiempo de la separación ciento cincuenta días de salario, más las demás prestaciones económicas, -- contractuales que se adeudaren al interesado". En su segundo párrafo la propia Cláusula estableció: "Las partes -- convienen asimismo en nombrar una Comisión Mixta compuesta de dos representantes del Instituto y dos del Sindicato, - que estudien la posibilidad de establecer un SISTEMA DIVER

SO DE JUBILACIONES, en beneficio del personal que labora en el IMSS".

El Contrato Colectivo de Trabajo firmado por las partes el 15 de diciembre de 1957 mantuvo en iguales términos el texto del primer párrafo de la Cláusula 110a. del Contrato Colectivo inmediato anterior.

El Contrato Colectivo de Trabajo firmado el 14 de diciembre de 1959 conservó intacto el texto de la Cláusula 110a. y sólo se modificó su último párrafo, el cual quedó en los siguientes términos: "La Comisión, es decir, la Comisión Mixta Actuarial, deberá rendir su dictamen en un plazo que no excederá del 31 de mayo de 1960, y a partir de esa fecha, las partes tomarán los acuerdos necesarios para que el sistema se implante en lo que se convenga desde el 1o. de julio de 1960".

El Contrato Colectivo de Trabajo firmado por las partes el 14 de diciembre de 1961 confirmó por tercera vez el primer párrafo de la Cláusula 110a. introduciéndole una modificación importante de modo que en lo sucesivo su aplicación ya no sería sólo facultad del Instituto, sino también derecho del trabajador, para sepa--

rarse del servicio por vejez una vez cumplidos los requisitos de edad (65 años) y de años de servicios (10 años de cotizaciones), para disfrutar de una pensión de vejez de cuantía equivalente al doble de la pensión legal de vejez. Por otra parte, introdujo nueva Cláusula, cuyo texto fue el siguiente:

CLAUSULA 110a.BIS. En virtud de haber sido ya terminados los trabajos de la Comisión Mixta Técnica Actuarial que tuvo a su cargo estudiar la posibilidad de crear un seguro de vejez en beneficio de los trabajadores del Instituto y de que, el resultado de esos estudios requiere mayores factores de coordinación entre el Instituto y el Sindicato para precisar las bases sobre las cuales éste pueda operar, las partes convienen en que el REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES entrará en vigor a partir del día primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos".

En el Contrato Colectivo de Trabajo firmado el 14 de diciembre del 1963, la Cláusula No. 110a.Bis dispuso: "En virtud de que la Dirección General del Instituto formuló un estudio para implantar el plan de pensiones que reemplazará el previsto en la Cláusula que antecede y de que el Congreso de Contratación facultó al Comité Ejecuti

vo Nacional del Sindicato para estudiarlo y aprobarlo en su caso, se fija un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la fecha de la firma de este Contrato para que el nuevo plan de jubilaciones entre en vigor, siempre que sea aceptado por ambas partes, substituyendo su texto al de las Cláusulas No. 110a. y 110a. Bis de este Contrato".

El Contrato Colectivo de Trabajo del 22 de abril de 1965 reprodujo las Cláusulas 110a. y 110a. Bis del anterior y simultáneamente las partes continuaron sus pláticas para estructurar el nuevo Sistema de Pensiones, en la Comisión Mixta de Pensiones creada con este mismo fin.

El 7 de octubre de 1966 después de los estudios y esfuerzos llevados a cabo a lo largo de más de 12 años el Instituto y el Sindicato convinieron en establecer un Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del IMSS, el cual en su esencial sigue siendo el mismo que rige actualmente (Contrato Colectivo de Trabajo 1983-1985)

En el Artículo Cuarto del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se establece la tabla de distribución de los porcentajes del salario en función de los años de ser-

vicio, para determinar la cuantía de las pensiones y, se menciona que dichos factores comprenden los aspectos tanto de asegurado como de trabajador al servicio del Instituto.

Por su parte, en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 20 de abril de 1967 se dispuso -- que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, aclaran el acuerdo contenido en las Cláusulas 1a. y 4a. del Convenio de Jubilaciones y Pensiones suscrito por ambos con fecha 7 de octubre de 1966, en el sentido de que las prestaciones ahí pactadas para los trabajadores incluyen las que corresponden tanto en su condición de asegurados como de trabajadores del Instituto. Por lo tanto, el concepto ju bilación convenido comprende las prestaciones a que se re fieren los Artículos 71 y 72 (138 y 145) de la Ley del -- Seguro Social más las de la Cláusula 110a. del Contrato -- Colectivo de Trabajo actualmente en vigor. Las mejoras -- por edad avanzada, por pensiones de viudez, cesantía, orfanidad, para los ascendientes, así como las asignaciones familiares, tendrán precisamente como base de cálculo el-

monto de las pensiones otorgadas conforme a la Cláusula -
110a. del Convenio del 7 de octubre de 1966.

El propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones -
establece en su Artículo 16 que "la Contribución de los -
trabajadores al financiamiento del Régimen de Jubilacio--
nes y Pensiones tendrá la distribución siguiente:

I. Los trabajadores aportarán el 1.25% del sala-
rio base.

II. El Instituto cubrirá la parte restante de -
la prima necesaria.

III. El Instituto queda facultado para elegir--
el sistema financiero que cubra el costo del Régimen de -
Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente el por-
centaje señalado a los trabajadores.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El beneficio social que se obtiene al tener derecho a una jubilación como consecuencia de los servicios prestados a un patrón es compensatorio para el grupo familiar en virtud de encontrarse dicha persona-privada de su trabajo en razón de cumplir como ente humano y como elemento productivo de una nación, en resarcir de alguna manera la pérdida del poder adquisitivo después de ser un trabajador y convertirse - en un jubilado.
- 2.- El otorgamiento de una pensión se concede por obligación del patrón en acatamiento a una Ley, dicha - prestación se concederá al cumplir con los requisitos establecidos por la propia Ley, tomando en consideración que la prestación que recibirá será un - interés otorgado por el depósito de la cuota que se manal, quincenal o mensualmente entregó el trabajador.
- 3.- La jubilación se otorga después de un determinado - tiempo de haber prestado los servicios a uno o va--

rios patrones determinados, entendiéndose que este derecho se encuentra establecido en los Contratos Colectivos de Trabajo, como retiro voluntario, después de haber cumplido con la obligación pactada en el -- Contrato Colectivo de Trabajo.

4.- Se considera que el régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social solo puede reemplazar una pensión de invalidez por otra de invalidez, una de vejez por -- otra de vejez, la de cesantía por otra de cesantía, de tal manera que no se pueden reemplazar estas pensiones por otras que no correspondan al riesgo que la ley protege, esto es, que no sean de la misma naturaleza pues de lo contrario se le estaría dando -- una jerarquía mayor al contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, que a la propia Ley del Seguro Social.

5.- La persona que se encuentre disfrutando de una jubilación por años de servicios misma que se encuentra prevista en la cláusula cuarta y séptima del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores del --

Instituto Mexicano del Seguro Social, con la cuantía máxima establecida en la tabla A del citado régimen, la Ley del Seguro Social no preve este tipo de pensiones de tal manera que la jubilación que viene disfrutando actualmente un extrabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social no reemplaza ninguna pensión establecida en la Ley del Seguro Social.

- 6.- El Instituto Mexicano del Seguro Social llega a la falsa conclusión de que las prestaciones pactadas -- en el régimen de jubilaciones y pensiones comprenden tanto las de la Ley del Seguro Social, como las inherentes a las del Contrato Colectivo de Trabajo de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social situación esta que atenta contra las garantías individuales plasmadas en nuestra máxima Carta Magna, ya que los derechos de los trabajadores son irrenunciables sobre cualquier pacto que se establezca por escrito o verbal.

B I B L I O G R A F I A

- Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. 5a. Edición. - Tomo III.
- Bravo González Beatriz y Bravo González Agustín. - Derecho Romano. Segundo Curso. 1978.
- Bonilla Marín Gabriel. Teoría del Seguro Social.
- Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de - Salubridad y Asistencia.
- Contratos Colectivos de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1983.
- D. Agramonte Roberto. Principios de Sociología. 1965.
- De buen Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II. 1979.
- De la Cueva Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 1984.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I,
- Diccionario de Derecho Privado. Enciclopedia Universal.
- E. Bustamente Miguel. La Salud Pública en México.
- Eguiloz Paris. El Estado y la Economía. 1939.

- Fraga Gabino. Derecho Administrativo.
- Harion Maurice. Precis De Droit Administraif.
- Instituto Mexicano del Seguro Social 1943-1983. Cuarenta años de Historia. Editorial Deimos. 1983.
- Ley de Organización Política del Gobierno Federal.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado. 1983.
- Ley del Seguro Social. 1984.
- Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos., S.A., México 1983.
- Reyes Mireles Pedro. Derecho de Seguridad Social. México 1983.
- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos 1981.
- Royo Villanova Antonio. Elementos de Derecho Administrativo.
- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo.